

## La importancia de la abogacía independiente en los Jurados de Enjuiciamiento

por José Console<sup>1</sup>

Entre los días 10 y 12 de septiembre de 2024 se desarrollaron en Maipú, Provincia de Mendoza, las “**Segundas Jornadas Nacionales de Abogados por Argentina**”, agrupación que nuclea más de ciento cincuenta organizaciones de abogadas y abogados de orden federal.

Fui invitado por los Dres. Juan Sebastián De Stefano y Alberto Biglieri; quienes me propusieron integrar un panel que abordara el título “**Los abogados en los juicios políticos**”.

El panel se integró con los Dres/as Gabriel De Pascale, Verónica Mulone, Mónica Lovera y quien firma este artículo.

En este ensayo abordaré el tópico, desarrollando algunos puntos en forma más extensa ya que restaron varias aristas para incursionar con mayor profundidad.

### **Marco constitucional:**

Desde la reforma constitucional de 1994 que incorpora el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento en el orden nacional, como luego, en las reformas de las constituciones locales; estos dos organismos revisten una relevancia fundamental en el sistema jurídico de la República.

Respecto del marco normativo del Jurado de Enjuiciamiento de Jueces, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en el Capítulo Quinto:

**Artículo 121** Los jueces son removidos por un Jurado de Enjuiciamiento integrado por nueve miembros de los cuales tres son legisladores, tres abogados

---

<sup>1</sup> Abogado – Especializado en Derecho Penal. Consejero del CPACF 1998/2000; 2000/2002 y 2024/2026. Jurado de Enjuiciamiento de Jueces CABA 1998/2002 y 2002/2006.

y tres jueces, siendo uno de ellos miembro del Tribunal Superior y Presidente del Jurado. Son seleccionados por sorteo de una lista de veinticuatro miembros: 1. Seis jueces, elegidos por sus pares, mediante el sistema de representación proporcional. 1392. Dos miembros del Tribunal Superior designados por el mismo. 3. Ocho abogados, elegidos por sus pares, con domicilio electoral y matrícula en la Ciudad, mediante el sistema de representación proporcional. 4. Ocho legisladores, elegidos por la Legislatura, con el voto de los dos tercios del total de sus miembros. Duran en sus cargos cuatro años, a excepción de los legisladores que permanecen hasta la finalización de sus mandatos.

**Artículo 122** Las causas de remoción son: comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica.

**Artículo 123** El procedimiento garantiza debidamente el derecho de defensa del acusado y es instado por el Consejo de la Magistratura, que formula la acusación en el término de sesenta días contados a partir de la recepción de la denuncia. Solo el jurado tiene facultades para suspender preventivamente al acusado en sus funciones, debiendo dictarse el fallo en el plazo de noventa días a partir de la acusación. Si no se cumplieren con los plazos previstos, se ordenará archivar el expediente sin que sea posible iniciar un nuevo procedimiento por las mismas causales. Si durante la sustanciación del procedimiento venciere el término del mandato de los miembros del jurado, estos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la conclusión definitiva del mismo. Los jueces solo podrán ser removidos si la decisión contare con el voto de, al menos, cinco de los integrantes del jurado. El fallo será irrecurrible salvo los casos de manifiesta arbitrariedad y solo tendrá por efecto destituir al magistrado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponderle.

Por ello, desarrollare mi experiencia en el órgano que integré por dos mandatos consecutivos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Mi primera intervención nos remonta al año 1998.

Nos presentamos en las primeras elecciones convocadas a tales fines. La boleta electoral – idéntica en su diseño hasta la fecha – consta de dos cuerpos. En el primer bloque los candidatos a Consejeros titulares y suplentes y adosados en un segundo aparecían los 8 Jurados de Enjuiciamiento. Desde luego que se cumplían todas las disposiciones reglamentarias y el por entonces “cupó femenino”.

Las elecciones se desarrollaron con absoluta normalidad y la lista “Presencia y Acción” encabezada por el Dr. Carlos R. G. Cichello como candidato a Consejero obtuvo la minoría que me permitió integrar por primera vez ese organismo ya que encabezaba el Jurado de Enjuiciamiento.

Lo único que ocurrió en esos primeros cuatro años fue el juramento prestado ante la Legislatura Porteña. Durante ese período no fue convocado el cuerpo ya que no hubo acusación formal respecto de jueces y juezas de la Ciudad.

Al cumplirse el mandato y convocar a nuevas elecciones, nos presentamos bajo el nombre “Justamente” llevando al Dr. Carlos Gherzi como primer candidato al Consejo. Logramos la minoría que me ungió por segunda vez consecutiva como Jurado de Enjuiciamiento de Jueces en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el Estamento de las y los Abogados. (2002/2006).

Las circunstancias de ese momento histórico habían cambiado. Aún sin tener autonomía plena, la Justicia de la Ciudad tenía otra musculatura.

Entonces se sorteó un caso. Se trataba de analizar la conducta de un Juez Contencioso Administrativo y Tributario a quien se le atribuía la causal de “mal desempeño”.

Luego de efectuados los sorteos, nos convocaron en las oficinas del Tribunal Superior de Justicia y allí nos entregaron copia de las actuaciones para comenzar nuestro trabajo.

La responsabilidad que pesaba sobre nuestras espaldas era mayúscula. **Se trataba del primer juicio político en la Ciudad.**

Teníamos la tarea de remover o devolver sin mácula alguna a quien, según la Acusación, había incurrido en la causal de “mal desempeño”.

Más allá de comprender que hay variables reglamentarias que no pueden dejar de ser observadas; creo que devolver a un Juez sospechado aplicando una falla procesal, no contribuye a cumplir con la manda constitucional de afianzar la Justicia.

Es que no se trata de un juicio común. Es un procedimiento especial, demarcado por la propia Constitución de la Ciudad, que contiene disposiciones a cumplimentar. La sospecha de “mal desempeño” como cualquier otra de las establecidas en el art. 122 del texto constitucional no permite aplicar el concepto de duda en favor del inculpado.

Recuerdo que la denuncia había sido presentada por la Dra. Alejandra Tadei, quien por esos días ejercía el cargo de Procuradora General de la Ciudad. Lo acusaba de haber paralizado, sin causa justificada, la construcción de 1700 viviendas sociales en Villa Lugano.

Durante ese trámite inicial, el Juez acusado interpuso varias recusaciones y hasta llegó a plantear un amparo ante el Juez Juan Lima, que suspendió el trámite del proceso. Era clara la actitud obstruccionista de la defensa.

Hasta el inicio del debate, ningún miembro del Jurado de Enjuiciamiento había deslizado la tesis que finalmente se sostuvo en el pronunciamiento. Lo digo porque es norma en los Tribunales de Juicio - y este lo es- de estudiar las actuaciones y verificar el cumplimiento de la instrucción. (Vg. Art. 354 CPPN).

Es decir que resultaba una obligación de los integrantes del Jurado verificar si se habían cumplido los trámites de la instrucción que contempla formas, agregación de prueba, y cumplimiento de plazos. Por supuesto en este último caso debíamos verificar el único plazo que establece la Constitución de la Ciudad hasta el inicio del juicio. Esto a mi entender es así ya que se trata de una norma de orden público y por ende debe ser aplicada ni bien es advertida.

Además del celo en el plazo y lo explicado, una razón fundada en la correcta administración de los recursos humanos como evitar el dispendio de la jurisdicción, con el consecuente gasto que ello demanda; puede evitarse al advertir la existencia de una falla procesal.

Reitero eso no ocurrió y se dio el traslado a la defensa.

Cuando se inició la audiencia, los abogados defensores plantearon la caducidad por entender que la Acusación se había presentado vencido los sesenta días constitucionales.

La tarea compleja entonces, dejó de ser de fondo - analizar la conducta del Juez Acusado- para centrarse en dirimir si ese plazo se había o no cumplido. Eso dividió las aguas y allí observé como se había partidizado el juicio político con la participación de varios factores de poder que “ayudaron” a que se votara como se hizo.

Finalmente, el voto mayoritario de los integrantes del Jurado sostuvo que se había operado el plazo fatal de sesenta días entre la denuncia formulada y la acusación. **Una salida fundada en una supuesta falla procesal.**

Por mi parte firme a mis convicciones, suscribí, junto al Dr. Jorge Enriquez – representante del estamento de Legisladores - y a la Dra. Ana María Conde – Presidente del Tribunal -, la disidencia sobre el tema.

Entendimos en ese momento que además de haber dilatado el Juez Acusado deliberadamente el trámite del proceso, la teoría de los actos propios aplicable plenamente al caso, lo resolvía en favor de la continuidad del asunto.

En ese contexto y habiendo trascurrido casi 20 años de esa experiencia, puedo concluir que solamente los “independientes” pueden abordar con absoluta imparcialidad este tipo de casos.

De ahí la importancia de dotar a los Jurados de Enjuiciamiento de miembros que no vinculen su actuar a los partidos políticos. La abogacía construida bajo esos parámetros garantizará el Estado de Derecho, la Justicia y la Equidad.

Desde luego que la probidad en el actuar deberá ser la constante y fundamentalmente apearse al análisis de los elementos probatorios que se encuentren legalmente incorporados.

También debo resaltar que, la ausencia de independencia en este tipo de proceso, aleja y desalienta sensiblemente la denuncia de hechos similares o conductas judiciales que violenten las causales de juicio político.

En efecto: cuando las y los abogados se ven en absoluta soledad, sin apoyo y contención son reacios a denunciar, porque hacerlo significa atacar el Poder y eso atemoriza.

Si aspiramos a un proceso de transformación hacia la humanización de la justicia dentro de un sistema más justo y eficiente, debemos comprometernos más en este tipo de sendero que nos propuso el contexto en que se desarrolló el encuentro organizado por Abogados por Argentina.

Además, los Colegios de Abogadas y Abogados de todo el País, deben respaldar -siempre que corresponda – ese tipo de denuncia con intervención directa; dejando cierta complicidad inherente al “pago chico”.

En el Colegio Público de la Abogacía de la Ciudad de Buenos Aires funcionan tres comisiones de vital importancia para ello. La Comisión de Defensa del Abogado, la Comisión de Juicio Político y la Comisión de Seguimiento de la Actividad Judicial.

Estas comisiones son las encargadas de estudiar las denuncias que formulan las y los profesionales y dictaminar su acompañamiento.

En estos últimos dos años en que nos han electo para gestionar el Colegio Público se han dictaminado números expedientes, pero aún, ninguno de ellos ha llegado a las instancias de solicitar la apertura de un juicio político. Aún se nota ausencia de confianza en la Institución que miró hacia otro lado durante dieciocho años.

Debemos recuperar la confianza y saber que detrás de la pluma denunciante estará el Colegio que respalde, contenga y acompañe.

Esto debe ser ampliamente difundido para lograr que se elimine cierto temor a denunciar al Poder, por eso celebro el encuentro, agradezco la invitación y expreso mi satisfacción.

Si nuestro compromiso contagia, sin duda la transformación será más real y si lo logramos, estaremos en ese cambio holístico con un enfoque integral y colaborativo que se proclama en el documento final.

La loable tarea de motorizar estas discusiones a nivel nacional para encontrar un camino común a miles de profesionales del derecho en un ámbito gremial e independiente; me sugiere que el proyecto es absolutamente realizable y tangible.

A continuar, ya que como bien señalaba Rudolf von Ihering: “El fin del derecho es la paz y la lucha el medio para alcanzarla”.